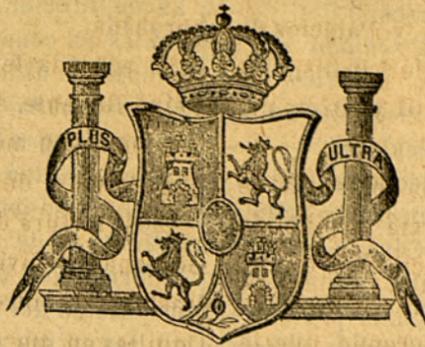


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 255.)

GOBIERNO CIVIL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Convocatoria.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley provincial, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria que ha de celebrarse el día 23 del corriente y hora de las cuatro y media de la tarde en su Palacio para deliberar acerca de los asuntos siguientes:

- 1.º Subasta de la concesion del ferrocarril de Burgos á Segovia.
- 2.º Provision de cuatro plazas vacantes de peones camineros.
- 3.º Supresion de la cárcel correccional de Lerma.
- 4.º Haberes de los porteros del Colegio de sordo-mudos y de ciegos y de la planta baja del Palacio provincial.
- 5.º Para tomar acuerdo sobre los expedientes de renuncia del cargo de Diputado de los Sres. D. Francisco Aparicio, D. Alejandro Berdugo y D. Miguel Maria Setien, y del caso de incapacidad en que pudiera hallarse el Sr. D. German Moreno Rojas.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el art. 62 de la ley, esperando de los Sres. Diputados su puntual asistencia á dicho acto, en que van á tratarse cuestiones del mayor interés para la Provincia; y en caso de tener imposibilidad de concurrir, lo acrediten debidamente y en forma legal.

Burgos 13 de Setiembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vistas las diferentes peticiones de próroga remitidas por algunos Gobernadores de provincia referentes á las operaciones que han de practicar las Juntas provinciales del Censo en la reunion que han de efectuar el día 15 del presente mes, á tenor del art. 14 de la ley de 26 de Junio último, y en particular la formulada por el Secretario de la Diputacion provincial de Madrid, quien expone lo siguiente:

«Habiéndose presentado ante la Junta municipal del Censo de esta Corte mas de 5.000 reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores y sobre rectificacion de equivocaciones contenidas en las listas expuestas al público en 31 de Julio último, es imposible, teniendo en cuenta la reclamacion de cada interesado, mas el informe respectivo que haya emitido la Junta municipal correspondiente, que en una sola sesion pueda la Junta provincial resolver sobre cada una de dichas reclamaciones y sobre las muchas que seguramente han de presentar los electores de los pueblos de la provincia; y aun mas insuficiente resulta el plazo de veinticuatro horas para redactar el acta de la sesion que en 15 de Setiembre ha de celebrar la Junta provincial, si, como la ley determina en su art. 14, han de comprenderse en ella detalladamente los fundamentos de cada uno de los acuerdos que la Junta adopte, los votos particulares, si los hubiere, y publicar dicha acta en Boletin extraordinario del día siguiente al de la sesion; para que estas operaciones se practiquen con acierto, se considera necesaria la ampliacion de este plazo por diez dias, ya para las varias sesiones que además de la señalada el 15 pudieran celebrarse, ya tam-

bien para la redaccion y publicacion de actas.»

Considerando que el art. 20 de la ley electoral, en sus párrafos quinto y sétimo, admite la posibilidad de que las sesiones de las Juntas provinciales del Censo tengan lugar en otros dias mas del que estuviere señalado cuando sea indispensable la continuacion de la sesion empezada, debiendo darse de ello conocimiento á la Junta central; y así se desprende tambien de las advertencias consignadas en el indicador publicado en la Gaceta de 18 de Julio último:

Considerando que la rapidez con que en las presentes circunstancias debe procederse á la formacion del Censo para poder aplicarle en las próximas elecciones de Diputados provinciales, como dispone el art. 1.º de los adicionales de la ley, exige de toda precision normalizar las operaciones de las indicadas Juntas y de las Audiencias territoriales, á fin de que no haya que retrasar la segunda reunion de dichas Juntas provinciales mas allá del 15 de Octubre, en cuyo día debe tener lugar, con arreglo á las disposiciones legales, la apertura del censo electoral:

Considerando que es conveniente, por tanto, hacer uso de la autorizacion para reducir plazos ó prorrogar otros, concedida por los dos últimos párrafos de la segunda disposicion transitoria de la citada ley, y sancionada por la Junta central del Censo en los acuerdos de que hace mérito la Real orden de 14 de Agosto último, en términos de que para las operaciones que han de efectuarse del 15 del corriente al 15 de Octubre resulte señalado taxativamente el máximo de tiempo que ha de invertirse, y se puntualicen los deberes de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios que en aquellas han de intervenir;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D.

Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que á mas tardar, el día 24 de Setiembre actual ha de tener efecto la publicacion en el *Boletin oficial* de los acuerdos de las Juntas provinciales.

2.º Que dentro de los cuatro dias naturales posteriores al de la publicacion de los acuerdos de las Juntas provinciales, se habrán de interponer por los interesados los recursos correspondientes ante las Audiencias, bien por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion, quien dará resguardo de la apelacion formulada. *El dia inmediato* siguiente al de los expresados cuatro dias deberán los Secretarios de las Diputaciones, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitir de una vez á los Presidentes de las Audiencias territoriales los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

3.º Que para el día 12 de Octubre próximo han de estar publicadas en las tablas de edictos por las Audiencias territoriales las resoluciones que estas dictaren en los mencionados recursos.

4.º Que el mismo día 12 será el último en que habrá de tener lugar la remision á las respectivas Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

5.º Que segun determina el artículo 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias, por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se habrán de reunir de nuevo el día 15 de Octubre próximo para proceder á la apertura del Censo electoral.

6.º Que se dé traslado inmediato de esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarla á las Audiencias territoriales y dictar las disposiciones convenientes para que sus-

tancien y resuelvan con la mayor actividad los recursos de apelacion sobre inclusion ó exclusion en el Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

INDICADOR

para las operaciones del Censo electoral en el periodo del 15 de Setiembre al 15 de Octubre próximo, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890 y Real orden de esta fecha.

Setiembre.

Dia 15 y siguientes.—Constitucion en sesion pública, á las ocho de la mañana, en la Diputacion provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobacion en conjunto de las listas de cada municipio que no hayan sido objeto de reclamacion; exámen y discusion de las demás; hablará una persona eh pro y otra en contra. La sesion podrá prorogarse siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales, y se continuará en los dias sucesivos que sean absolutamente precisos, debiendo terminar con la anticipacion necesaria para que pueda tener lugar lo que se indica en el párrafo siguiente. Terminada cada sesion pública, la Junta resolverá, por mayoría de votos, sobre cada inclusion ó exclusion, pudiendo acumularse y resolverse agrupadas, caso necesario, las reclamaciones que tengan identidad de concepto.

Téngase en cuenta los artículos 14 y 20 de la ley.

Dia 24.—Ultimo dia en que puede tener efecto la publicacion en Boletin extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Dia 28.—En el caso de que las Juntas provinciales no hayan hecho públicos sus acuerdos hasta el dia 24, este dia 28 será el último en que podrán interponerse los recursos para ante las Audiencias territoriales, pudiendo hacerse por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion.

Dia 29.—En el caso del párrafo anterior, este dia deberán remitir los Secretarios de las Diputaciones provinciales á los Presidentes de las Audiencias los expedientes cuyas resoluciones se apelen. (Téngase muy en cuenta la regla 2.ª de la Real orden de esta fecha.)

Octubre.

Dia 12.—Es el último en que podrá hacerse la publicacion por las Audiencias en las tablas de edictos de las resoluciones que dicten en los recursos de que hubieren entendido.

Este mismo dia será el último en que habrá de realizarse la remision á las Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

Dia 15.—Nueva reunion de la Junta provincial. Apertura del censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaracion de la Junta, y en su caso, por la Audiencia. El libro del «Censo electoral» se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones, correspondientes á las electorales; en cada seccion se inscribirán con numeracion correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesion, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley, y regla 17 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto próximo pasado.)

Madrid 11 de Setiembre de 1890.

(De la Gaceta núm. 255.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

El Excmo. Sr. Presidente del Congreso y de la Junta Central del Censo dice con esta fecha á los Sres. Presidentes de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo de Gerona, Toledo y Valencia lo que sigue:

«Algunos Sres. Presidentes de Diputacion y de las respectivas Juntas provinciales del Censo, entre los cuales figura dignamente V. S. se han servido dirigirme varias consultas relativas á la constitucion de las Juntas municipales, á la fecha en que varias de estas se han reunido para cumplir lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral de 26 de Junio último, á la formacion de la primera de las cinco listas á que se refiere el párrafo 4.º de dicha disposicion transitoria, á la remision que las Juntas municipales deben hacer á las provinciales de las listas, documentos é informes que han de servir como antecedente necesario para la formacion del censo electoral, y por último á la manera por que habrán de llenar las Juntas provinciales su cometido legal en su reunion del dia 15 del presente mes.

El celo que resplandece en todas esas consultas tanto mas estimable, cuanto que no se produce en presencia de omisiones ó de actos consumados, en que pudiera estar legalmente comprometida la propia responsabilidad, sinó ante previsiones de contingencias futuras, que evidencian en los consultantes el noble deseo de que el censo que ha de formarse con arreglo á la nueva ley, salga desde luego y de una sola vez con la perfeccion po-

sible en las obras humanas, es digno de aplauso; pero como ese mismo celo podría, excediendo los límites en que con arreglo á la ley ha de funcionar cada una de las Juntas del censo, producir razonamientos y dificultades en la marcha ordenada y regular de esos nuevos organismos, es indispensable recordar ante todo que, al consignarse en el párrafo 1.º del artículo 10 de la repetida ley, que la formacion, revision, custodia é inspeccion del censo estarán á cargo, segun sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, aparecen claros el propósito y el sentido de que cada una de ellas se contraiga al cumplimiento de los deberes y al ejercicio de los derechos que expresamente le asigna la misma ley.

Aun resulta esto mas claro, cuando se observa que solamente al tratar de la Junta Central se han reunido en un solo artículo, que es el 18, las facultades que le corresponden, figurando en primer término las generales de inspeccionar y de dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formacion, revision y conservacion, sin que haya artículos análogos destinados á enumerar lo que corresponde á las Juntas provinciales y municipales en los distintos periodos del proceso electoral, ó sea desde que se inicia la formacion ó revision del censo hasta que se proclama al elegido por el sufragio.

No existe, pues, paralelismo, dentro de la ley, entre la Junta Central y las provinciales y entre estas y las municipales; porque la primera tiene sobre todas facultades de inspeccion y de direccion de que carecen las provinciales en sus relaciones con las municipales.

Establecido este principio sobre el texto, espíritu y método de la ley, fácilmente deducirá V. S. que no ha asignado esta á las Juntas provinciales la atribucion de entender en las reclamaciones sobre nulidad ó validez de la constitucion de las municipales; ni la de declarar tampoco la validez ó nulidad de sus sesiones ó de sus actos; ni la de decidir si se han organizado ó no legalmente; ni tampoco la de ordenar que se reúnan nuevamente, aun cuando hayan incurrido en una omision en las operaciones del censo ó dejado de formar algunas listas ó de informar algunas reclamaciones, ó aunque en la formacion de las listas hayan omitido algun requisito, por necesario que este sea, para la inscripcion en el censo de algun elector.

Conforme al párrafo 5.º de la 2.ª de las disposiciones transitorias y al art. 13 de la ley y á las Reales órdenes circulares de 11 y 25 de Agosto último, los Secretarios de

Ayuntamiento y de Junta municipal que no sean de capital de provincia no pueden dilatar mas allá del dia 5 del presente mes el entregar bajo su responsabilidad en la estafeta mas próxima el pliego dirigido al Presidente de la Diputacion respectiva con las listas, documentos é informes que enumera dicha 2.ª disposicion transitoria y á que se refiere el mencionado art. 13 de la ley; por lo que, si los Presidentes de Diputacion no los recibieran tan pronto como puedan llegar á su poder han de proceder á lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del art. 20 de la ley, dando cuenta á la Junta Central de haber cumplido este deber, para no incurrir en las responsabilidades previstas y castigadas como infracciones en el art. 98, todo ello sin perjuicio de la facultad que corresponde á las Juntas provinciales, con arreglo al art. 107, para corregir las infracciones que se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Idéntico procedimiento es aplicable al caso en que recibido el pliego no contuviera este todas las listas, documentos é informes que la ley expresa, con relacion al informe, documento ó lista que hubiera dejado de incluirse, ó no contuviera los requisitos que la misma ley preceptúa, ó no estuviera redactado con arreglo á la misma.

A este propósito conviene disipar un error en que se ha originado la duda expuesta en alguna de las consultas á que me refiero acerca de la interpretacion del párrafo 4.º de la repetida segunda disposicion transitoria en lo referente á la primera de las listas que han debido formar las Juntas municipales, al reunirse en la 2.ª quincena del mes de Agosto último.

Segun manifiesta el consultante, se ha supuesto por algunos que dicha primera lista debia ser reproduccion exacta de la publicada por el respectivo Alcalde el 31 de Julio anterior; pero esta suposicion carece de fundamento legal.

El texto del párrafo 1.º de la tantas veces citada 2.ª disposicion transitoria dice que esa lista publicada por el Alcalde ha de comprender á todos los vecinos mayores de 25 años que consten en el último empadronamiento; mientras que la 1.ª lista formada por la Junta municipal ha de contener solamente los vecinos empadronados á quienes corresponda el derecho electoral.

Esto último concuerda con los artículos 1.º y 2.º de la ley, que dicen quiénes son y quiénes no pueden ser electores, y está en perfecta armonía con las siguientes prescripciones del mismo párrafo 4.º de la 2.ª disposicion transitoria

que ordena á la Junta municipal formar además de la lista de que se trata otra de los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, otra de los que se hallen en caso de incapacidad, otra de los que no teniendo incapacidad no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión, y otra de los vecinos mayores de 25 años que no cuenten dos de residencia en el Municipio respectivo, siendo evidente que todos los comprendidos en estas cuatro listas lo estaban también en la publicada por el Alcalde por constar en el último empadronamiento como vecinos mayores de 25 años, y no pueden figurar en la primera lista de la Junta municipal, porque no les corresponde ó tienen suspenso el derecho electoral.

Los antecedentes reunidos en el Ministerio de la Gobernación respecto á los obstáculos que se oponían á que en algunas localidades pudieran reunirse con fruto las Juntas municipales del censo el día 15 de Agosto último, las solicitudes de prórroga elevadas al mismo Ministerio y el asentimiento de la Junta Central motivaron la Real orden circular de 11 del mismo mes de Agosto antes citada, en la cual se dispuso que la sesión que dichas Juntas municipales debían celebrar el expresado día 15 para oír las reclamaciones, informar sobre ellas y practicar las demás operaciones que establecen el artículo 13 y la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral se entendiera aplazada hasta el 20 del mismo mes; pero no habiéndose trasladado directa é inmediatamente á los Alcaldes aquella disposición publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día siguiente 12, no pudo llegar á conocimiento de muchos de aquellos, por la mera reproducción en los Boletines oficiales, hasta después del día 15 ó sea cuando en estricto cumplimiento de la ley, recordada por lo tocante á este punto en la Real orden circular del propio Ministerio de la Gobernación fecha 16 de Julio último y en el Indicador publicado también por aquel departamento ministerial, las Juntas municipales de algunos pueblos se habían reunido y habían cumplido lo dispuesto en el párrafo 4.º de la 2.ª de las disposiciones transitorias y comenzado á cumplir lo que previene, acerca de la publicación de las listas formadas por aquellas Juntas, el párrafo 5.º de la misma disposición transitoria.

Con este motivo se consulta si pueden las Juntas provinciales aprobar las listas remitidas por las municipales y formadas el 15 de Agosto último, ó sea con anterioridad á la fecha fijada en dicha Real orden circular de 11 del mismo mes; y decidir únicamente so-

bre las reclamaciones de inclusión ó de exclusión en las mismas.

Atendiendo á las circunstancias expresadas, parece imponerse desde luego como más ajustada á equidad y en cierto modo á los términos mismos de la ley la solución afirmativa á esta consulta, sin perjuicio de lo que, con presencia de lo acontecido en cada localidad, pueda resolver en su día quien conforme á la ley tenga competencia para ello, debiendo por su parte las Juntas provinciales participar sin demora á la Central cuales son las Juntas municipales de sus respectivos territorios que se hallan en el caso en que se origina la consulta, haciéndolo constar también en el acta de la sesión que las primeras han de celebrar el 15 del corriente.

A ella se refieren, por último, tres de los puntos consultados, que acaso podrían quedar resueltos sin más que recomendar á los consultantes el estricto cumplimiento del párrafo 6.º de la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley, que señala la fecha de la reunión; del art. 14, que puntualiza minuciosamente lo que se ha de hacer en ella y en qué forma, así en la sesión pública como después de terminada esta, y de los párrafos 5.º, 6.º y 7.º del art. 20 de la misma ley, que tratan de las sesiones de las Juntas del censo electoral que han de celebrarse en día fijo, de la duración de aquellas y de sus prórrogas y de lo que ha de practicarse cuando hubieran de continuarse más de un día.

Conviene sin embargo expresar, como contestaciones concretas á los puntos consultados:

1.º Que la circunstancia de no haber recibido los Presidentes de las Diputaciones las listas, documentos é informes de todos los pueblos de la provincia, apesar de haber hecho uso para conseguirlo de los medios coercitivos que la ley establece, no autorizaría de modo alguno que las respectivas Juntas provinciales del censo dejaran de reunirse el día 15 del actual, fijado por la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley, y de proceder según ordena el art. 14.

2.º Que la letra y espíritu de los párrafos 3.º, 4.º y 5.º de dicho art. 14, y la consideración de que sobre las cinco listas publicadas por las Juntas municipales no se puede haber hecho ante estas reclamación alguna de inclusión ó de exclusión, confirman el que se han de poder hacer por primera vez ante las Juntas provinciales, y

3.º Que la sesión que las Juntas provinciales del censo han de celebrar el día 15 del actual no puede verificarse en otro día, sino en el caso de ser indispensable la continuación de la empezada ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para consti-

tuir la Junta, conforme á lo dispuesto en el ya citado art. 20, pero no con motivo ó á pretexto de haberse recibido con fecha posterior las listas, documentos é informes que han de remitir las Juntas municipales.

Las anteriores indicaciones, en que se contestan todos los extremos que abarca la consulta que V. S. se ha servido dirigirme, bastan á mi juicio para disipar las dudas que se le han ofrecido, esperando confiadamente, por mi parte, del reconocido celo é inteligencia de V. S. que no omitirá medio alguno; siempre dentro de las atribuciones que la ley electoral confiere expresamente á V. S. y á la Junta de su digna presidencia, para que la formación del censo se verifique en esa provincia con la regularidad á que alcanzan las previsiones del legislador, sin violar en la práctica su obra, aun cuando sea con el propósito de suplirla ó de enmendarla, porque esta facultad corresponde en su caso á las Cortes con el Rey con arreglo á la Constitución de la Monarquía.»

Lo que de orden del mismo Excmo. Sr. Presidente del Congreso y de la Junta Central del Censo electoral traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastian 4 de Setiembre de 1890.—El Secretario, Manuel Fernandez Martin.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo de....

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Sanidad.

Teniendo noticia este Gobierno de que son varias las personas que en esta provincia se intrusan en la profesión de la Veterinaria, con perjuicio del público en general y de los que se encuentran en posesión del título correspondiente, contraviniendo á la vez á lo prevenido sobre el particular, he dispuesto que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la misma pongan en conocimiento de los Profesores veterinarios que residan en sus respectivos distritos presenten ante la Subdelegación del partido á que pertenezcan, dentro de los 15 días siguientes al en que se publique la presente en este periódico oficial, el título que les autorice para ejercer la profesión citada, manifestándoles que aparte de la obligación en que se hallan de obedecer las disposiciones de la autoridad, es en beneficio suyo; pues de este modo será más fácil perseguir y castigar á los intrusos que perjudican sus legítimos intereses, advirtiéndoles á los Sres. Al-

caldes que de no dar cumplimiento á lo prevenido en esta circular les exigirá la debida responsabilidad, y á los Profesores referidos que se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar,

Burgos 12 de Setiembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente, que se hallaba á la resolución de la Superioridad, referente á la mina Starky, situada en Huidobro, de esta provincia, instruido á instancia de D. Fulgencio Seguro, vecino de Bilbao, y en virtud de lo dispuesto en Real orden que ha sido comunicada á este Gobierno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, he acordado con fecha de hoy lo siguiente.

1.º Que se declare nula y sin ningún valor ni efecto la demarcación practicada, por haberse verificado fuera del plazo anunciado y en terreno diferente del que se había solicitado.

2.º Que se retrotraiga este expediente al estado en que se encontraba en 30 de Setiembre de 1889, fecha en que el registrador de la mina Princesa acudió á este Gobierno denunciando los vicios de que adolecía, con el fin de averiguar si son ó no ciertos los defectos alegados, y en su consecuencia decretar lo que proceda al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 75 del Reglamento.

3.º Que continúe la tramitación del expediente de la mina Concha.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 11 de Setiembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesión del día 23 de Julio de 1890.

(Continuación.)

Vista la certificación que ha remitido el Alcalde de esta Ciudad, expedida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ramon de Aguinaga, de las obras ejecutadas por el contratista D. Jorge Salas y Porrás, vecino de esta Ciudad, hasta el mes de Junio último, en el camino vecinal de Burgos á la Cartuja de Miraflores, importante dicha certificación 6164 pesetas: la Comisión acuerda que pase á Contaduría para el abono del 50 por 100 de la misma, ó sean 3082 pesetas, á cuenta de la subvención concedida al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en 15 de Abril de 1889.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Villahizan de Treviño solicitando que el Arquitecto provincial se traslade á dicho pueblo para que proceda al replanteo general de las obras de construccion de una casa Escuela subastadas en 8 de Junio último; y resultando que formado el proyecto por dicho funcionario facultativo se remitió al Ayuntamiento para que le diera la tramitacion que prescribe el art. 95 del reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, y considerando que no consta que dicho proyecto haya sido aprobado por el Sr. Gobernador conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º de dicho artículo: la Comision acuerda ordenar al Alcalde manifieste si ha recaído ó no dicha aprobacion para en su vista resolver lo que proceda.

Accediendo á lo solicitado por D. Higinio Gonzalez, vecino de Montorio, la Comision acuerda que se devuelva al actual Alcalde el pliego de reparos que ofreció la cuenta municipal de dicho distrito de 1876-77, con encargo de que inmediatamente le entregue á D. Ecequiel Serna y al que con él desempeñó el cargo de Depositario, para que contesten y acompañen los justificantes de las cantidades reparadas en cuanto á los tres primeros trimestres; y si se negasen á verificarlo se haga constar esta circunstancia por medio de diligencia que extenderá el Secretario del Ayuntamiento, y autorizada por este, el Alcalde, el D. Ecequiel y su Depositario, se unirá al pliego de reparos; y una vez cumplido se entregará este á D. Higinio Gonzalez para que exponga lo que viere conveniente respecto del 4.º trimestre, en que estuvo al frente de la Alcaldía.

No acompañándose á la cuenta municipal del distrito de Barrios de Villadiego correspondiente al año económico de 1888-89 la copia de la misma, la Comision acuerda que se dirija oficio al Alcalde encargándole haga saber á los cuentatantes que en el término de 15 dias remitan la copia expresada y tres timbres móviles.

Examinada la cuenta municipal del distrito de Ontoria del Pinar correspondiente al año económico de 1884-85; y resultando que la Junta municipal propone la deduccion de varias partidas de la data, y como no conste que se haya dado conocimiento á los interesados: la Comision acuerda se les dé traslado de las cantidades reparadas por dicha corporacion á fin de que expongan los descargos que vieren convenirles.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador civil la instancia dirigida por D. Francisco Garcia Molinero, Depositario del distrito municipal de Salas de los Infantes, rogando á dicha autoridad superior que si

no se hubiesen comunicado á dicho sugeto los acuerdos de esta Corporacion de 1.º y 29 de Diciembre de 1888 se verifique con la urgencia que las atenciones del servicio lo permitan,

Así bien se acordó devolver las cuentas municipales de los distritos de Acedillo y Coculina correspondientes al año económico de 1888-89 para que sean sometidas de nuevo á la revision y censura de las Juntas municipales de los expresados pueblos.

La Comision acuerda proponer al Sr. Gobernador civil la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

San Quirce de Riopisuerga 1885-86, Villamayor de Treviño 1886-87, Mambrillas de Lara, Jurisdiccion de Lara y Jaramillo Quemado 1887-88, Los Balbases y Rebolledo de la Torre 1888-89.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete y media de la tarde.

Burgos 23 de Julio de 1890.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

D. Carlos de la Revilla, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia,

Hago saber: que segun me comunica el Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta localidad, y en virtud de lo establecido en el art. 42 de la instruccion del ramo, los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas del trimestre corriente en los dias en que ha estado abierta la cobranza en este distrito, podrán verificar el pago, sin recargo alguno, durante los dias del 10 al 20 del corriente mes de Setiembre en las oficinas de recaudacion, establecidas en la Calle de San Juan núm. 78, capital de la zona recaudatoria.

Al propio tiempo considero oportuno advertir á los contribuyentes deudores que los que dejen trascurrir este segundo plazo sin pagar sus cuotas, incurrirán en el recargo de apremio de primer grado, que importa el 5 por 100 del débito, con arreglo al art. 11 de la instruccion de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Burgos 10 de Setiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Carlos de la Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Torrepedre.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de 150 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el oficial de la provincia.

Torrepedre 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Felipe Gutierrez.

Juzgado municipal de Masa.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y debiendo proveerse en propiedad conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Masa 10 de Setiembre de 1890.—El Juez municipal, Donato Perez.

Recaudacion de Contribuciones de la 2.ª zona del partido de Burgos.

Itinerario de cobranza para la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año económico de 1890-91.

Ages, 23 de Setiembre.
Arcos, 15 y 16.
Atapuerca, 24.
Carcedo de Burgos, 15.
Cardeñajimeno, 16.
Celadilla Sotobrin, 22.
Cubillo del Campo, 26.
Cayuela, 17.
Cardeñadijo, 16.
Estepar, 21.
Fresno de Rodilla, 25.
Gredilla la Polera, 19.
Hormaza, 24.
Huérmece, 21.
Mansilla de Burgos, 25.
Marmellar de Abajo, 27.
Mazuelo de Muñó, 19.
Nuez de Abajo (La), 23.
Ontomin, 18.
Quintanadueñas, 24.
Quintanillas (Las), 15 y 16.
Ros, 22.
Rioseras, 20.
Revilla del Campo, 26.
Robredo Temiño, 18.
Rabé de las Calzadas, 25.
Riocerezo, 19.
Sotrajero 24.
Saldaña de Burgos, 27.
Sotopalacios, 21.
Santa Maria Tajadura, 18 y 19.
San Mames de Burgos, 26.
Urrez, 20.
Urones, 26.
Ubierna, 20 y 21.
Villarmentero, 14.
Villarmero, 23.
Villavieja, 15.
Villanueva Rioubierna, 23.
Villalvilla, 22.
Villariego, 14.
Villorejo, 17.

Villamel de la Sierra, 18.
Villayuda, 15.
Zumel, 24.
Tardajos, 27 y 28.
Arroyal, 28.
Arlanzon, 20 y 21.
Palazuelos de la Sierra, 19.
Medinilla, 23.
Marmellar de Arriba, 26.
Alvillos, 18.
Quintanilla Pedro Abarca, 20.
Quintanilla Morocisla, 22.
Galarde, 22.

Burgos 10 de Setiembre de 1890.—El Recaudador, Antonio Pascual.

Partido de Villadiego.

Itinerario que ha de seguirse en este partido para la cobranza de la contribucion territorial del primer trimestre de 1890.—91.

Arenillas de Villadiego, 17 de Setiembre.
Coculina, 19.
Nuez de Arriba (La), 18.
Rebolledo de la Torre, 22 y 23.
Olmos de la Picaza, 18.
Sandobal de la Reina, 17.
Sordillos, 22.
Tapia, 17.
Villahizan de Treviño, 21.
Villamartin de Villadiego, 23.
Villanueva de Puerta, 20.
Villusto, 16.

Burgos 11 de Setiembre de 1890.—El Recaudador, Honorato Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido Valentin Perez Escudero, vecino que fué de Urbel del Castillo, se convoca á junta de acreedores, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á reclamar los que á aquellos correspondan, con los documentos que así lo acrediten, debiendo advertir que el finado no ha dejado bienes de ninguna clase.

Urbel del Castillo 11 de Setiembre de 1890.—El cabezalero, Dionisio Lastra.

El dia 12 del corriente se extraviaron unos papeles que contenian un juicio verbal civil en apelacion, envueltos en un pañuelo, y se debieron perder ó en el camino real que va de Quintanadueñas á Burgos ó en la misma Ciudad. El que los haya encontrado los puede entregar ó dar aviso al Juez municipal de Quintanadueñas, quien gratificará.